El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS / ANÁLISIS PROBATORIO.**

Al tener claridad sobre los hechos que se encuentran plenamente acreditados en el proceso, debe definirse si en efecto le asiste compromiso en este asunto al señor 0PR, pues mientras la Fiscalía respaldada por el apoderado de víctimas, consideró que los hechos se presentaron por cuanto el procesado no respetó el deber objetivo de cuidado al sobrepasar imprudentemente la señal de “pare” y continuar su marcha, lo que ocasionó la colisión con la motocicleta, dicha tesis fue refutada por la defensa al exponer que su cliente hizo el “pare” y decidió seguir cuando vio que podía hacerlo, a consecuencia de lo cual –según su particular criterio-: ambos conductores estaban en igualdad de condiciones sobre la vía, ya que su defendido había superado la señal de “pare”, y de haber ocurrido los hechos como lo pretende hacer ver la Fiscalía, con seguridad el golpe se habría producido en la carrocería de la buseta al lado izquierdo, pero la colisión fue en el lado derecho parte delantera lo que supone que la motocicleta tuvo que haber aparecido por el giro prohibido, y con ello se puede desvirtuar la vulneración a una norma de tránsito por parte de su defendido. (…)

En ese orden de ideas, puede decirse, en consonancia con lo referido por la funcionaria de primer grado, que la causa eficiente generadora del hecho de tránsito, no fue nada diferente a que el señor 0PR faltó al deber objetivo de cuidado y creó un riesgo indebido en cuanto se le imponía tomar las debidas precauciones antes de ingresar a una vía principal, pues al hacerlo sin atender la prelación existente, dio lugar a la colisión con los resultados ya conocidos.

Así las cosas, no tiene sentido la aseveración defensiva según la cual: “ambos vehículos estaban en igualdad de condiciones”, que porque ya la parte trasera de la buseta había superado en tres metros la señal de “pare” y el conductor de la moto debió haber efectuado alguna acción para evitar la colisión. En criterio de la Sala se trata de una afirmación sin sentido porque ello significaría asegurar, ni más ni menos, que si un vehículo se introduce imprudentemente en una arteria vial principal, entonces todos los que por allí transitan tienen el deber de esquivarlo y de no lograrlo entonces responderán por el resultado dañoso, lo cual es una aseveración absolutamente inatendible.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Pereira, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACTA DE APROBACIÓN No 063

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura: | Febrero 07 de 2020. 9:04 a.m. |
| Imputado: | 0PR |
| Cédula de ciudadanía: | 9´871.250 expedida en Pereira (Rda.) |
| Delito: | Lesiones personales culposas |
| Víctima: | María Eugenia Oviedo Torres |
| Procedencia: | Juzgado Tercero Penal Municipal de Pereira (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la defensa del acusado contra la sentencia condenatoria de fecha enero 13 de 2020. SE CONFIRMA. |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Del contenido del libelo acusatorio se extrae que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia en esta capital en abril 20 de 2013 a las 06:10 horas, cuando en la avenida del río con calle 6ª, el señor **0PR,** conductor de la buseta de placas WHL158, al omitir la señal de “pare” y no respetar la prelación vial, colisionó con la motocicleta de placas SNB44 en la que viajaba como parrillera la señora MARÍA EUGENIA OVIEDO TORRES, persona esta que resultó lesionada y se le dictaminó una incapacidad médico-legal definitiva de 56 días con secuela consistente en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

1.2.- A instancia de la Fiscalía se llevó a cabo la audiencia preliminar de formulación de imputación (febrero 15 de 2017) ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta capital, por medio de la cual se le atribuyó al señor 0PR autoría en el punible de lesiones personales culposas de conformidad con lo establecido en los artículos 111, 112 inc. 2º y 113 inc. 2, 117 y 120 C.P., los cuales NO ACEPTÓ.

1.3.- Ante ese no allanamiento a los cargos imputados, la Fiscalía presentó formal escrito de acusación (mayo 10 de 2017) cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Penal Municipal de Pereira (Rda.), autoridad que convocó para las correspondientes audiencias de formulación de acusación (diciembre 05 de 2017), y luego de varios aplazamientos se realizó la audiencia preparatoria (septiembre 16 de 2019), para finalmente realizarse el juicio oral (diciembre 04 12 y 13 de 2019) al cabo del cual se emitió un sentido de fallo condenatorio, y se procedió a dar lectura a la sentencia en enero 13 de 2020, por medio de la cual: (i) se declaró penalmente responsable al señor 0PR en congruencia con los cargos formulados; (ii) se le impuso una pena principal de 3 meses 6 días de prisión, la privación del derecho a conducir vehículos automotores por 16 meses, y multa equivalente a 6.932 smlmv; (iii) a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal; y (iii) se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la privación del derecho a conducir vehículos, por un período de prueba de dos años.

Expresó la a quo, que la materialidad de la infracción se acreditó con el dictamen médico legal practicado a la señora MARÍA EUGENIA OVIEDO TORRES, quien sufrió lesiones en su humanidad a raíz del hecho de tránsito acaecido en abril 20 de 2013, y a quien medicina legal le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 56 días, con secuela consistente en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, lo cual no fue objeto de controversia amén de la estipulación probatoria a ese respecto.

En cuanto al compromiso que le asiste al señor **0PR**, luego de indicar que en el sitio de ocurrencia existía un cruce o intersección donde confluían la calle 6ª y la avenida del río, misma que conservaba la preferencia vial, estima que de acuerdo con lo señalado por los testigos y la víctima, cuando se movilizaban en una motocicleta por dicha avenida fueron golpeados por la buseta conducida por el hoy procesado, quien no respetó la prelación y señal de tránsito de “pare” existente, con lo cual se produjo la colisión. Tal versión para el despacho, acorde con las reglas de la sana crítica, es la que se acerca a la verdad.

Analizado lo dicho por el agente de tránsito que conoció el caso y lo narrado por los demás testigos, se logró establecer que sus exposiciones son coherentes y comparadas con los demás medios de prueba, esto es, los informes técnicos y científicos allegados, resultan coincidentes. Todo ello en contravía de lo referido por el acusado, cuyo relato ofrece serias dudas al despacho, en tanto al decir que fue el conductor de la moto quien salió de la nada, sin frenar, y que la posible causa de la colisión fue un giro prohibido del motociclista, no encuentran sustento probatorio alguno, en tanto de haberse presentado el hecho como lo relata, el lugar de impacto en los vehículos sería distinto a los observados en el registro fotográfico y en el informe de la física forense.

De lo dicho por la víctima se establece que el acusado no respetó la prelación de la moto e invadió el carril por donde esta se desplazaba, y que en efecto fue el señor **ºS** quien no observó el deber objetivo de cuidado y pese a saber que de no acatar la preferencia de la vía y una señal de “pare” podía ocasionar un accidente, ignoró tal presupuesto y en su afán de seguir su ruta no esperó que la motocicleta pasara para incursionar en la avenida del río, sino que siguió y generó la caída de esta, con los consabidos resultados.

Agregó finalmente, que el hoy procesado al llegar a la intersección debió detener la marcha, no solo por cuanto así lo ordenaba la señal de tránsito, sino porque se disponía a ingresar a una vía principal. Se descarta de ese modo que la víctima se haya autopuesto en peligro, y no se vislumbra ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad a favor del procesado.

1.4.- La defensa del acusado no estuvo conforme con esta determinación y la impugnó.

2.- Debate

2.1.- La defensa del acusado -recurrente-

Fundamenta su disenso en una errada valoración probatoria y al desconocimiento del principio de presunción de inocencia.

Para sostener lo primero, señala que aunque ambos conductores involucrados dieron su versión del episodio, las que por supuesto no son coincidentes, el único testigo diferente a ellos fue la señora MARÍA EUGENIA OVIEDO –parrillera que resultó lesionada-, quien coincide en afirmar que el conductor de la buseta no respetó la prelación del motociclista que venía del sector de la glorieta de Carrefour, por toda la avenida del río, y los impactó cuando cruzaban la intersección.

Por su parte, el conductor de la motocicleta señor DIEGO FERNANDO CARVAJAL, fue enfático al manifestar que no vio la buseta y no sabe si este los vio o miraba para otro lado, solo sintió el golpe.

La teoría de la defensa está fincada sobre la base que el señor **OPR** no vulneró la señal de “pare” de la calle 6ª, ya que al momento de la colisión la había superado con éxito y estaba en igualdad de condiciones que el conductor de la moto frente al uso de la vía, esto es, ambos tenían el mismo derecho a usarla en tanto se encontraban sobre la calzada.

Estima que la normativa para regular el asunto no fue la indicada por la a quo -relativa a la prelación de la vía-, sino el canon 73 CNT, el cual señala que no se podrán realizar maniobras de adelantamiento al llegar a un cruce o intersección vial, siendo ello lo que precisamente ocurrió en este caso, pues de las pruebas allegadas se aprecia que la buseta había superado el “pare” en tres metros, y por ello ambos conductores estaban en igualdad de condiciones respecto al uso de la vía, sin poder afirmar que la moto tenía preferencia, pues de ser cierto que su cliente no acató tal preferencia, el accidente se hubiera producido por la parte lateral izquierda de la buseta, pero el impacto se produjo en el bómper delantero, parte derecha.

La a quo se equivocó al valorar la prueba en punto del compromiso de su defendido, y llegó a una conclusión equivocada en el sentido que no observó la prelación que poseía la motocicleta, cuando no es cierto que haya vulnerado la señal de alto existente en la calle 6ª. De igual forma se equivocó al citar como normas aplicables los artículos 66 y 74 CNT, por cuanto **OPR** no se “tragó” el “pare”, ya que al suceder el hecho ya había superado tal señal y por ende ambos conductores estaban en el carril izquierdo de la avenida del río. En ese sentido estima que el conductor de la moto debió esperar que la buseta terminara de pasar y no “atravesársele” en un adelantamiento que está prohibido por el canon 73 ídem.

Tampoco la funcionaria consideró la velocidad de los rodantes como factor de atribución de responsabilidad, máxime que ni siquiera se dejaron plasmadas huellas de frenado para indicar una excesiva velocidad de la buseta.

Y frente a lo segundo, esto es, acerca del desconocimiento del principio de presunción de inocencia, esgrime que siempre ha sostenido la tesis que el procesado está amparado por la presunción de inocencia, de tal manera que le incumbe al Estado probar su culpabilidad, y por ello disiente del criterio de la a quo al estimar que la falta de cuidado e imprudencia de su cliente constituye la causa eficiente del resultado. La sentenciadora debió proferir absolución amparada en tal principio constitucional y el del in *dubio pro reo* en materia de carga de la prueba, en tanto la arrimada a juicio no es idónea para concluir la responsabilidad de su defendido.

**2.2.-** Debidamente sustentado el recurso, la funcionaria de primer nivel lo concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906/04 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Se contrae básicamente a corroborar el grado de acierto de la providencia de primer grado en cuanto condenó al señor **0PR** por la conducta de lesiones personales culposas en hecho de tránsito; o si, por el contrario, en la actuación no militan pruebas que permitan determinar su responsabilidad en este asunto y hay lugar a proferir un fallo absolutorio en su favor, como lo pregona la defensa recurrente.

**3.3.- Solución a la controversia**

Para resolver el problema jurídico propuesto por la defensa en la alzada, la Sala tendrá como hechos ciertos por estar plenamente acreditados con las pruebas allegadas al proceso y sin discusión alguna, los siguientes:

- No existe duda alguna que efectivamente a eso de las 06:10 horas del 20 de abril de 2013 en la intersección de la avenida del río con calle 6ª de este municipio, tuvo ocurrencia un hecho de tránsito en el cual se encontraban involucrados los siguientes vehículos: la buseta Chevrolet de placas WHL-158, conducida por el señor **0PR**, y la motocicleta Suzuki de placas SNB-44, timoneada por DIEGO FERNANDO CARVAJAL PALACIO y donde se trasladaba como parrillera la señora MARÍA EUGENIA OVIEDO TORRES.

- En la actuación, con los diferentes dictámenes médico-legales elaborados por los galenos del INMLCF y que fueron objeto de estipulación probatoria, se acreditó que la señora MARÍA EUGENIA OVIEDO TORRES, a consecuencia del episodio de tránsito, sufrió fractura de la epífisis inferior de la tibia de la pierna izquierda, razón por la cual se le dictaminó una incapacidad definitiva de 56 días con secuela consistente en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

- Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar acerca de la forma como ocurrió el episodio, las pruebas allegadas al juicio demuestran que: (i) el conductor de la buseta se movilizaba por la calle 6ª, cercana a la intersección vial con la avenida del río en donde existía una señal de tránsito “pare” tanto aérea como de piso; (iii) el piloto de la motocicleta se desplazaba por la avenida, en sentido occidente-oriente en compañía de la señora MARÍA EUGENIA OVIEDO VIVAS; (iv) el día en el que sucedió la colisión la vía se encontraba en buenas condiciones, y el clima era seco; y (v) para esa época no existían semáforos en esa intersección.

- Los rodantes involucrados en la colisión fueron inspeccionados por el perito de la Secretaría de Movilidad de Pereira, PEDRO PABLO MOSQUERA MONROY, quien expuso que el vehículo tipo buseta tenía un golpe en la parte frontal que afectó el bómper delantero lado derecho, el cual se hallaba abollado, rayado, y con desprendimiento de material sintético. Mientras que la motocicleta presentó impacto en su parte lateral derecha, concretamente en el exhosto, carcasa del motor, rejilla de cilindro del motor, todos estos rayados por rozamiento con adherencia de material sintético de color rojo, y la base de sujeción del descansapié trasero lado derecho fue destruido y presenta adherencia de material sintético de color naranja.

- Durante la fase de investigación, la Fiscalía, con la intervención del investigador del caso así como de peritos fotógrafos y planimetristas del CTI, el día 09 de diciembre de 2016 efectuó diligencia de inspección judicial en el sitio de los acontecimientos, en la que con la intervención de la víctima los peritos hicieron una reconstrucción de lo acaecido acorde con su versión.

- De lo referido por la perito LUZ ADRIANA TORRES, experta en física forense, se concluye dentro del proceso de interacción de los vehículos, que la trayectoria de la buseta fue por la vía 1 -calle 6ª-, y de la moto por la vía 2 -avenida del río-, sin ser posible precisar la velocidad en la cual momentos antes del accidente se movilizaban los rodantes implicados, al no existir elementos de prueba que permitieran calcular tal aspecto.

- Según certificaciones expedidas por el señor JORGE ALBERTO LÓPEZ HOLGUÍN, profesional especializado de planeación del Instituto de Movilidad de Pereira, y que fue objeto de estipulación probatoria, se acreditó que la avenida del río desde el occidente hasta la intersección con la calle 6ª, es en doble calzada, y de ahí hasta el oriente es una sola calzada con doble sentido. Asimismo, que existe demarcación de “pare” sobre la calle 6ª al llegar a la citada intersección, una señal vertical de “pare” al costado derecho de la vía en doble carril que existe más adelante en el sentido oriente-occidente -o sea para aquellos que venían en sentido contrario al de la motocicleta-, y una señal vertical reglamentaria -dirección prohibida- ubicada en el separador de esta, que le indica a quien viene de Dosquebradas que no puede continuar hacia la calle 6ª.

Al tener claridad sobre los hechos que se encuentran plenamente acreditados en el proceso, debe definirse si en efecto le asiste compromiso en este asunto al señor **0PR**, pues mientras la Fiscalía respaldada por el apoderado de víctimas, consideró que los hechos se presentaron por cuanto el procesado no respetó el deber objetivo de cuidado al sobrepasar imprudentemente la señal de “pare” y continuar su marcha, lo que ocasionó la colisión con la motocicleta, dicha tesis fue refutada por la defensa al exponer que su cliente hizo el “pare” y decidió seguir cuando vio que podía hacerlo, a consecuencia de lo cual –según su particular criterio-: ambos conductores estaban en igualdad de condiciones sobre la vía, ya que su defendido había superado la señal de “pare”, y de haber ocurrido los hechos como lo pretende hacer ver la Fiscalía, con seguridad el golpe se habría producido en la carrocería de la buseta al lado izquierdo, pero la colisión fue en el lado derecho parte delantera lo que supone que la motocicleta tuvo que haber aparecido por el giro prohibido, y con ello se puede desvirtuar la vulneración a una norma de tránsito por parte de su defendido.

Ante la mencionada controversia, el juzgado de primer nivel dio por acreditada la tesis propuesta por la Fiscalía y el apoderado de la víctima, al aseverar que de las pruebas arrimadas válidamente al juicio se pudo comprobar que fue el señor **0PR** quien no atendió la prelación de la moto e invadió el carril por donde esta se desplazaba, es decir, no atendió el deber objetivo de cuidado en tanto pese a la existencia de una señal de “pare” decidió continuar su marcha sin esperar que la motocicleta pasara, y con ello dio lugar a la colisión que le ocasionó lesiones a la señora MARÍA EUGENIA OVIEDO TORRES.

Deberá en consecuencia el Tribunal establecer si en verdad la falladora incurrió en los yerros de apreciación probatoria que le atribuye la parte recurrente, y en ese sentido se dirá:

De las pruebas allegadas a juicio oral, y en punto de la responsabilidad que en la ilicitud se endilga, solo emerge lo expuesto por quienes se desplazaban en la motocicleta que sufrió el percance de tránsito, esto es, el señor DIEGO FERNANDO CARVAJAL PALACIO quien la conducía y la parrillera MARÍA EUGENIA OVIEDO TORRES, quienes al unísono expresaron que se dirigían desde el municipio de Dosquebradas, sector la Badea, lugar donde está ubicada la empresa donde laboraba la señora OVIEDO TORRES, hacia el barrio Villa Santana donde residían, y para tal efecto, luego de descender hasta la avenida del río, fueron hasta la glorieta de Carrefour o Bavaria, para tomar la calzada contraria y trasladarse a su vivienda, sin lograr tal cometido en tanto una vez llegaron a la intersección con la calle 6ª, se presentó la colisión.

De la información suministrada por ambos testigos, se desprende que la ruta que tomaban hacia su residencia siempre era la misma, ya que expresaron conocer la existencia de un giro prohibido y la obligación de ir hasta la glorieta. No existen elementos de prueba que permitan pregonar que el día de los hechos procedieron de manera diferente.

El señor **0PR**, a su turno, dio a entender que “al parecer” la motocicleta hizo el citado giro prohibido y ello fue lo que originó el percance de tránsito, pero es evidente que ni siquiera él tiene claridad acerva de si en realidad hizo el citado giro, ya que pese a referir que la moto en ningún momento se movilizaba por el sitio como el conductor expresó y que “quizás” hicieron ese giro no permitido, aduce no haberla visto porque “apareció de la nada”, en tanto una vez puso en marcha su vehículo solo la vio de frente por el panorámico izquierdo, a consecuencia de lo cual detuvo el autobús, y muy a pesar que el motociclista trató de esquivarlo, en ningún instante frenó y fue a parar contra el bómper delantero derecho de la buseta.

La parte recurrente señala que para el momento de la colisión, ambos automotores se hallaban “en igualdad de circunstancias”, por cuanto los dos se encontraban sobre el carril izquierdo de la avenida del río, afirmación con la que intenta demerita la postura de la a quo en el sentido que la prelación en dicho sector era del motociclista. A ese respecto debe indicarse por la Sala, que es incontrovertible que el señor **0PR** decidió ingresar a una vía principal, lo que implicaba que cualquier vehículo que sobre la misma transitara tenía prioridad respecto a los que se desplazaran por las demás vías secundarias, en atención al principio de confianza.

De igual modo, el procesado señala que con antelación a realizar tal maniobra, detuvo la marcha del vehículo ante la señal de “pare” existente en la calle 6ª, donde esperó que tres vehículos tipo sedán y dos motocicletas cruzaran el sector, y una vez consideró que no había más rodantes en la zona decidió emprender la marcha, pero finalmente unos pocos metros después colisionó con la motocicleta donde se movilizaba la señora MARÍA EUGENIA OVIEDO. Sobre el punto hay lugar a asegurar que de nada sirve que un conductor haga el “pare” para a continuación arrancar sin precaución alguna, toda vez que tan grave es no parar, como reiniciar la marcha sin percatarse acerca de la existencia de otros vehículos en sentido opuesto. Se trata desde luego de un binomio de acciones, de un acto complejo que no se puede cercenar.

Esa situación nos enseña que no obstante que el aquí acusado adujo haber detenido la buseta y verificado que sobre la avenida del río no aparecía ningún otro vehículo, tal labor no la realizó adecuadamente, porque de haber procedido así, con seguridad hubiera notado la presencia de una motocicleta, concretamente en la que viajaba la pareja.

Lo dicho, con mayor razón cuando él mismo asevera que era sabedor que por esa zona existe un giro prohibido a la izquierda “que muchos toman”, ya que, según lo refirió en el juicio, incluso él lo llegó a realizar cuando conducía moto. Siendo así, con mayor razón debía estar pendiente de todos los actores viales que por allí se movilizaban, pero no lo hizo conforme se desprende de la realidad establecida.

Así las cosas, si se dijera contra toda evidencia que la motocicleta hizo el referido giro prohibido, una vez inicio la marcha el señor **OPR** en su buseta, dado el amplio espacio en el lugar y la ubicación de su automotor, ello le habría permitido ver la moto y evitar la colisión, salvo que existiera algún obstáculo que así se lo impidiera, pero nada de ello se acreditó.

El señor defensor expresó en su apelación que su protegido en momento alguno desconoció la señal de “pare” que le imponía detener la marcha a la altura de la calle 6ª con antelación a ingresar a la avenida del río, ello en contravía de lo que al respecto estimó la a quo. Pero así atendiéramos esa argumentación, es decir, así el Tribunal aceptara en gracia de discusión que su cliente efectivamente atendió esa señal reglamentaria, de todas formas corresponde sostener que actuó de manera imprudente, porque a continuación decidió avanzar e incorporarse a la avenida, ya que, en contravía de lo que él señala, y de conformidad con las pruebas arrimadas al juicio, por el sitio iba la moto donde se movilizaba la señora MARÍA EUGENIA OVIEDO, con la que a la postre impactó.

En ese orden de ideas, puede decirse, en consonancia con lo referido por la funcionaria de primer grado, que la causa eficiente generadora del hecho de tránsito, no fue nada diferente a que el señor **0PR** faltó al deber objetivo de cuidado y creó un riesgo indebido en cuanto se le imponía tomar las debidas precauciones antes de ingresar a una vía principal, pues al hacerlo sin atender la prelación existente, dio lugar a la colisión con los resultados ya conocidos.

Así las cosas, no tiene sentido la aseveración defensiva según la cual: “ambos vehículos estaban en igualdad de condiciones”, que porque ya la parte trasera de la buseta había superado en tres metros la señal de “pare” y el conductor de la moto debió haber efectuado alguna acción para evitar la colisión. En criterio de la Sala se trata de una afirmación sin sentido porque ello significaría asegurar, ni más ni menos, que si un vehículo se introduce imprudentemente en una arteria vial principal, entonces todos los que por allí transitan tienen el deber de esquivarlo y de no lograrlo entonces responderán por el resultado dañoso, lo cual es una aseveración absolutamente inatendible.

Nótese incluso, que de haber sido así como lo expone la defensa, la colisión se hubiera presentado por el costado delantero izquierdo de la buseta, cuando es claro con las pruebas allegadas a la actuación, que el impacto se presentó entre el lado derecho del bómper delantero de la buseta y la parte central y trasera derecha de la motocicleta.

Nada indica, como se insinúa por el recurrente, que el motociclista “hubiese intentado realizar una maniobra de adelantamiento en plena intersección”, según lo tiene prohibido el canon 73 CNT; antes por el contrario, acorde con lo aseverado por el procesado, el motocicleta intentó esquivarlo pero no pudo y fue a parar contra el lado derecho del bómper delantero. Significa lo anterior, que antes que una maniobra de adelantamiento obviamente prohibida en una intersección, lo que hizo el motocicleta, según las voces del mismo conductor de la buseta, fue precisamente intentar esquivarlo tan pronto notó su presencia sobre la vía, y eso traduce que hizo lo que la parte recurrente ahora echa de menos: un intento de evitar el resultado lesivo.

Es evidente, desde luego, que en este asunto no se puede pregonar que alguno de los vehículos involucrados excedió los límites de velocidad autorizados en una intersección, según lo regula el precepto 74 ídem, ello en cuanto como lo dijo la perito, no existían elementos que le permitieran parametrizar tal aspecto, y de la posición final de los automotores se desprende que posiblemente los vehículos se desplazaban a una velocidad moderada, aunque tal situación no fue suficiente para impedir la colisión.

Finalmente, el togado recurrente expresó que la carga de la prueba debe estar en cabeza de la Fiscalía y no es su defendido quien debe demostrar su inocencia, lo que desde luego es cierto, pero precisamente de los elementos de prueba se establece que fue la maniobra imprudente del conductor de la buseta consistente en avanzar hacia una vía principal sin respetar la prelación vial, lo que generó la causa eficiente del daño corporal que presenta la señora MARÍA EUGENIA OVIEDO ROJAS, y en ese sentido no le queda alternativa distinta a la Corporación que confirmar la determinación adoptada por la funcionaria de primera sede.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Pereira, en cuanto declaró la responsabilidad penal del señor **0PR** por haber incurrido en la comisión del delito de lesiones personales culposas.

Contra la presente sentencia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro del término de ley.

Los Magistrados,

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

La Secretaria de la Sala,

**ADRIANA JULIA CATAÑO LÓPEZ**